

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el expediente de esta acción popular fue recibido en el correo electrónico institucional el 3 de diciembre de 2021 a las 4:36 p.m. Remitida desde el correo electrónico procesosandes@cendoj.ramajudicial.gov.co por el Juzgado encargado de reparto y fuere remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda) quien la rechazó por competencia, desde el correo electrónico prctolavirginia@cendoj.ramajudicial.gov.co. El expediente se cargó en la plataforma Microsoft Teams, y se le asignó el radicado 05034 31 12 001 2021 00215 00. El pantallazo de recibo se cargó en el archivo 011 del expediente electrónico. En el expediente se cargó también copia de la providencia del 8 de septiembre de 2021, proferida en la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00078** 00, y del auto del 5 de agosto de 2021, proferido en la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00077** 00, también se cargó el auto del 7 de octubre de 2021 proferido en la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00163** 00, acciones presentadas por GERARDO HERRERA en nombre propio en contra de BANCOLOMBIA S.A. Providencias en las que se resolvió el rechazo de las demandas, por haber operado la figura del agotamiento de jurisdicción. (Archivos 002 y 003 expediente digital). A Despacho.

Andes, 9 de diciembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00215 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	AUGUSTO BECERRA
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Asunto	ASUME CONOCIMIENTO – RECHAZA POR AGOTAMIENTO JURISDICCION
Auto Interlocutorio	527

Conforme se indica en la constancia secretarial, esta acción popular fue remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), quien la rechazó por considerar que carece de competencia para conocer de ella, razón por la cual se entra a estudiar si este Despacho es competente para conocer del presente asunto, y de ser así, si hay lugar o no a la admisión de la demanda.

ANTECEDENTES

La presente acción popular fue presentada por AUGUSTO BECERRA en contra de BANCOLOMBIA S.A. En la que expone que la entidad demandada no cuenta en sus inmuebles donde presta el servicio al público a nivel país, con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec. Vulneración o agravio que ocurre a lo largo y ancho del territorio patrio. Con lo que considera se vulneran los incisos m, d, l, entre otros del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, Ley 982 de 2005, Ley 361 de 1997, Ley 232 de 1995, literal b, numeral 2, Ley 12 de 1987, Ley 538 de 2005, resolución 14861 del 85 del Ministerio de Salud, Ley 1801 de 2016, Ley 762 de 2001 y artículo 13 de la Constitución. En cuanto al sitio de la supuesta vulneración y amenaza, anota que ocurre en Bancolombia en la carrera 19 No 19-36 Betania - Antioquia.

Como pretensiones solicita se ORDENE al banco accionado, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, en un término no mayor a 30 días en la agencia o sede accionada, aplicar el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, inciso final incentivo económico y conceder costas en su favor.

Por auto del 17 de marzo de 2021 la acción popular fue admitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda), bajo el radicado 66400 31 89 001 2021 00842 00.

Conforme la providencia del 3 de mayo de 2021, dicha agencia judicial declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la acción popular promovida por AUGUSTO BECERRA en contra de BANCOLOMBIA S.A. por falta de competencia para conocer de ella, y ordenó remitir la acción popular con todos sus anexos de manera electrónica, a los Juzgados Civiles del Circuito de Andes ®. Además, propuso de una vez el conflicto negativo de competencia, en caso de que el funcionario que reciba el asunto se considere incompetente.

Decisión que funda en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, y bajo el entendido que La Virginia – Risaralda no es el sitio donde está ubicado el domicilio principal de la demandada y tampoco es el territorio donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados.

Providencia que fue objeto de recurso de reposición por el actor popular por desconocer la figura de la jurisdicción perpetua, pues solo puede remitir antes de admitir su acción, se ampara en posturas de la Corte Suprema de Justicia.

Recurso resuelto por auto del 10 de mayo de 2021, en el que se tienen en cuenta por la Juez, que en torno al tema se ha suscitado innumerables conflictos de competencia resueltos incluso por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria civil, y se refiere a uno de sus más recientes pronunciamientos, en que dejó claro que en tratándose de asuntos constitucionales, la norma especial debe concatenarse con la general, para llegar a la conclusión que el fuero para fijar la competencia es concurrente y que solo puede asumir el conocimiento el juez del domicilio principal de la entidad demandada o el del lugar donde se está produciendo la vulneración, con lo que se atiende el mandato procedimental acerca de que cuando el asunto está vinculado a una determinada sucursal, debe ser el juez donde está ubicada la misma quien provea sobre la cuestión y así garantizar el fundamental derecho a la defensa del demandado y la distribución equitativa del trabajo entre los diferentes jueces de la República. Cita algunos apartes de la providencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Armando Tolosa Villabona.

Concluye que no es acertado bajo la reiterada perspectiva de la Alta Corporación y de lo que ya en otras ocasiones ha considerado ese mismo despacho, que se asuma la competencia para conocer de la acción popular, pues La Virginia – Risaralda, no es el sitio donde está ubicado el domicilio principal de la entidad bancaria y tampoco es el territorio donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados. Y que la solicitud del accionante sobre la continuación del conocimiento de las acciones populares en esa localidad no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, por lo que no se repone la decisión proferida por auto del 3 de mayo de 2021, y ordena dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive de dicho proveído, remitiendo las acciones a los Juzgados Civiles del Circuito correspondiente.

Demanda que como se indica en la constancia secretarial fue remitida por el Juzgado Civil del Circuito de La Virginia – Risaralda a través del correo electrónico y recibida en este Juzgado el pasado 3 de diciembre de 2021.

Por otra parte, ante este Juzgado Civil del Circuito de Andes se han presentado otras acciones populares contra BANCOLOMBIA S.A. con fundamento en iguales hechos y pretensiones, y para la protección de los mismos derechos colectivos invocados en esta demanda recibida del Juzgado Civil del Circuito de la Virginia – Risaralda

Una de ellas, la acción popular con radicado 00534 31 12 001 **2021 00077** 00 instaurada por GERARDO HERRERA contra BANCOLOMBIA S.A. en la que se indicó que el sitio de la vulneración ocurre en Bancolombia de Andes-Antioquia en la carrera 50 No. 49A-52. Acción popular en la que por auto de 5 de agosto de 2021 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la accionada contra el auto de 3 de junio de 2021, por el cual se admitió la acción popular.

Expuso el recurrente como fundamento del recurso, que previa la interposición de dicha acción popular, otros demandantes ampliamente conocidos dentro del ámbito de las acciones populares, tal como el señor JAVIER ELÍAS ARIAS, han promovido otras Acciones Populares en contra de la misma accionada BANCOLOMBIA S.A., con base en los mismos hechos y con fundamento en las mismas pruebas. Acciones populares previas que ya han sido decididas en primera y segunda instancia, denegándose la prosperidad de las pretensiones planteadas por el actor popular.

Citó como ejemplo, el proceso adelantado ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, radicado 2013 00826 dentro de la acción popular adelantada por JAVIER ELÍAS ARIAS contra BANCOLOMBIA S.A., igualmente por la ausencia de servicios sanitarios al interior de una de las sucursales de la entidad bancaria, cuya única prueba es el informe técnico realizado por la secretaría de planeación e infraestructura del domicilio de la sucursal. Citó algunos apartes de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín el 5 de marzo de 2015, magistrado ponente Luis Enrique Gil Marín, en dicho proceso. En las que resaltó lo allí expuesto, con relación a la no necesidad de instalación de unidades sanitarias para personas discapacitadas o con movilidad reducida porque esto facilitaría la realización de actos delictivos que sí pondrían en riesgo la seguridad, derecho colectivo de los ciudadanos cuya protección se reclama en la presente acción, máxime que de por medio quedan en entredicho otros derechos de tanta valía, como el de la vida.

Se refirió también a la sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2015, del Tribunal Superior de Medellín, en el proceso de acción popular promovido por JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA contra BANCOLOMBIA S.A., radicado 05001310301020130081401, adelantado ante el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, por la ausencia de servicios sanitarios al interior de la sucursal bancaria y también con fundamento en el informe técnico presentado por la secretaría de planeación e infraestructura del domicilio de la sucursal.

Igualmente, citó algunos apartes de la decisión del H. Tribunal, en la que se concluye por la Sala que la no instalación de baños sanitarios en los establecimientos financieros es una medida de seguridad idónea, necesaria y proporcional, y donde expone porqué lo considera así, y que es constitucionalmente más admisible ofrecer protección al patrimonio, a la vida y a la integridad personal que al derecho mismo a gozar de servicios sanitarios. Posición jurisprudencial que se indica en la sentencia, no es reciente, pues según lo expone la Sala, de tiempo atrás el Tribunal Superior de Medellín ha sostenido que dada la seguridad que debe observarse en las entidades bancarias resulta inviable obligarlas a contar con baterías sanitarias al interior de sus establecimientos.

Agregó el recurrente que, el objeto de la acción popular con radicado 2021 00077 también había sido agotado en otros Tribunales diferentes al de Antioquia. Por ejemplo, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala civil, familia y agraria, en sentencia del 6 de julio de 2006, en acción popular promovida por OSCAR DARÍO SANTODOMINGO PAYERAS contra BANCOLOMBIA S.A., sucursal Ubaté, en el que igualmente se discutía la presunta vulneración de derechos colectivos por la ausencia de baterías sanitarias al interior de la entidad financiera, para lo que citó lo expuesto por el Tribunal en esa ocasión.

En igual sentido, se refirió al Tribunal Superior de Bucaramanga en acción popular promovida por GERMÁN ORLANDO FAJARDO VARGAS contra BANCOLOMBIA S.A., sucursal Avenida el Libertador de esta misma ciudad (citado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado 355579, M.P. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas). Y, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en sentencia proferida el 27 de enero de 2014, con ponencia del Magistrado Camilo Valencia López, en la acción popular instaurada por JAVIER ELÍAS ARIAS en contra del Banco WWB, S.A., con radicado 66682310300120130004601. Anota

apartes de las decisiones referidas. En las que se advierte que no se acogieron las pretensiones de la acción constitucional.

Sostuvo el apoderado recurrente que el actor popular, no obstante existir a lo largo y ancho del país decisiones negativas frente a los mismos hechos en procesos anteriores, ha decidido intentar nuevas acciones populares en contra de BANCOLOMBIA S.A., aduciendo la violación de un derecho colectivo, por la ausencia de servicios sanitarios al interior de las sucursales de la entidad bancaria. Por lo que resaltó que se trata de casos idénticos, pues si bien son múltiples sucursales las que se encuentran involucradas en cada uno de los procesos, los hechos y las pruebas son los mismos, y la demandada BANCOLOMBIA S.A. es la misma. Se aportó como soporte de sus afirmaciones copia de las providencias judiciales a que hizo referencia, las que reposan en el archivo 015 expediente digital de la acción popular con radicado 2021 00077

Por auto del 5 de agosto de 2021, este Despacho acogió los argumentos expuestos por el recurrente y resolvió reponer la providencia recurrida que admitió la acción popular con radicado 05034 31 12 001 2021 00077, por haber operado la figura del agotamiento de jurisdicción, y en consecuencia se rechazó la demanda.

Decisión que se acogió con base en el precedente del Consejo de Estado¹, por cuanto conforme la prueba aportada por el recurrente sobre otras acciones populares instauradas contra BANCOLOMBIA S.A. se concluyó que se configura cosa juzgado relativa, en tanto se trató de decisiones que denegaron las pretensiones de las distintas acciones populares; no obstante, la acción popular con radicado 05034 31 12 001 2021 00077 coincidía con aquellas, fundadas en los mismos supuestos fácticos y probatorios, y que solo difiere en el lugar donde está la oficina de la entidad financiera, y en la que el actor popular se limita a pedir que se decrete como prueba la contestación que se dé a la acción popular.

Bajo los mismos precedentes jurisprudenciales, este Despacho también declaró la nulidad de lo actuado y rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción en la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021**

^{1 1} Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., Auto del once (11) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV.

00078 00 instaurada también por GERARDO HERRERA en contra de BANCOLOMBIA S.A.

Esto, por cuanto revisado el escrito de demanda de la acción popular con radicado **2021 00078**, se observó que esta tiene al igual que en la acción popular **2021 00077**, como pretensiones, que se ordene a la accionada que construya unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, en un término no mayor a 30 días; se aplique el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, inciso final, referente al incentivo económico a favor del actor y se le concedan costas.

En cuanto a los hechos en que se fundan las pretensiones, el actor popular relató que la entidad accionada presta sus servicios públicos en un inmueble de atención al público en general, y no cuenta en el inmueble con baño público apto para ciudadanos discapacitados que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC. Con lo que a su juicio se vulneran los incisos m, d, l, entre otros del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, Ley 982 de 2005, Ley 361 de 1997, Ley 232 de 1995, literal b, numeral 2, Ley 12 de 1987, Ley 538 de 2005, resolución 14861 del 85, y artículo 13 de la Constitución. En cuanto al sitio de la supuesta vulneración anota que ocurre en Bancolombia Jardín –Antioquia Calle 9 No. 3-33

En el trámite de dicha acción popular admitida la demanda por auto del 3 de junio se notificó a la accionada, la que no hizo pronunciamiento alguno dentro del término de traslado, y por auto del 22 de julio de 2021 se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento para el 28 de septiembre de 2021. Trámite en el cual al advertir que había operado el agotamiento de jurisdicción, por auto del 8 de septiembre de 2021 se declaró la nulidad de todo lo actuado, es decir desde el auto admisorio de la demanda del 3 de junio de 2021, por haber operado la figura del agotamiento de jurisdicción, y se rechazó la demanda.

Al igual, se rechazó por agotamiento de jurisdicción la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00163** 00, instaurada por GERARDO HERRERA contra BANCOLOMBIA S.A. por haber operado la figura de agotamiento de jurisdicción. La que tenía las mismas pretensiones y fundamentos fácticos, y la misma solicitud de pruebas y en la que se identificó como sitio de la supuesta vulneración Bancolombia en Jardín - Antioquia en la calle 9 No 3-33

CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, la acción popular está dirigida contra una entidad financiera BANCOCOLOMBIA S.A. por cuando según indica, la entidad accionada no cuenta en el inmueble donde presta el servicio al público a nivel país, con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC.

En tal sentido y por tratarse de una persona jurídica de naturaleza privada, la jurisdicción de conocimiento es la Jurisdicción Ordinaria en lo Civil, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 472.

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley 472, el competente será el juez civil del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, presupuesto normativo que fue invocado por la Juez Promiscua del Circuito de La Virginia- Risaralda, para considerar que no era competente para conocer del presente asunto.

Ahora, con relación a los fundamentos expuestos por la Juez Civil del Circuito de la Virginia- Risaralda, con base en los cuales consideró no ser competente para conocer del presente asunto son de recibo para esta funcionaria, los que como ella lo expuso encuentran fundamento en decisiones de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil.

Corporación que ha señalado con relación a la competencia en las acciones populares que el administrador de justicia no puede hacer una aplicación ciega e irreflexiva de las normas procesales, sino que debe aplicarlas teniendo en cuenta los preceptos constitucionales. En razón de ello, las formalidades y normas procesales se deben interpretar en función de lo reglado en la Ley 472 y, si específicamente esta estableció que la competencia debía determinarse por el lugar de vulneración de los derechos colectivos o el domicilio del demandado, tanto el promotor como el fallador deben hacer caso a lo allí previsto, sin la posibilidad de elegir otro factor territorial de competencia, ideado al capricho o antojo de la parte o de la errónea interpretación o subsunción judicial.²

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. AC3912-2021 Radicación nº 11001-02-03-000-2021-02361-00 del 7 septiembre de 2021 Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona

La presente acción popular se funda en que la accionada BANCOLOMBIA S.A. no cuenta en el inmueble donde presta el servicio al público, con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec. Según se lee en el escrito de la acción popular, el sitio donde ocurre la presunta vulneración es en la carrera 19 No 19-36 Betania - Antioquia.

En consecuencia, corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto por ser parte dicho municipio de este circuito judicial, y en consecuencia se avoca su conocimiento.

No obstante, se considera que en el presente caso operó el agotamiento de jurisdicción conforme la posición acogida por este mismo Despacho en otras acciones populares instauradas contra BANCOLOMBIA S.A., como son las acciones populares instauradas por GERARDO HERRERA con radicado 00534 31 12 001 **2021 00078**, 05034 31 12 001 **2021 00077** 00, y 05034 31 12 001 **2021 00163** 00

Acciones populares en las que al igual que en esta nueva acción popular, se formuló como pretensiones que se ordene a la accionada que construya unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, en un término no mayor a 30 días; se aplique el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, inciso final, referente al incentivo económico a favor del actor y se le concedan costas.

En cuanto a los hechos en que se fundan las pretensiones, el actor popular relata que la entidad accionada presta sus servicios públicos en un inmueble de atención al público en general, y no cuenta en el inmueble con baño público apto para ciudadanos discapacitados que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC. Con lo que a su juicio se vulneran los incisos m, d, l, entre otros del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, Ley 982 de 2005, Ley 361 de 1997, Ley 232 de 1995, literal b, numeral 2, Ley 12 de 1987, Ley 538 de 2005, resolución 14861 del 85, y artículo 13 de la Constitución.

Acciones populares que solo difieren con relación al sitio de la presunta vulneración, en tanto que en la 2021-00078 se indicó que el sitio de la supuesta vulneración anota que ocurre en Bancolombia Jardín –Antioquia Calle 9 No. 3-33 al igual que en la acción popular 2021-00163; en tanto en

la AP 2021-00077 se indicó que ello ocurre en Bancolombia Andes Carrera 50 No. 49A-52

En razón a ello, y por cuanto en esta oportunidad si bien se trata de otro actor popular AUGUSTO BECERRRA, este presenta la demanda en contra de BANCOLOMBIA S.A. con fundamento en los mismos hechos y pretensiones formulados en las acciones populares referidas, y solo difiere en la identificación del sitio de la supuesta vulneración por cuanto en esta ocasión se expone que ello ocurre en la carrera 19No. 19-36 de Betania-Antioquia, esta funcionaria expondrá los mismos argumentos que se tuvieron en cuenta para resolver contenidos en las providencias en que se resolvió al respecto.

Así entonces, con relación a la figura del agotamiento de la jurisdicción en las acciones populares se considera lo expuesto por el Consejo de Estado³, que en decisión de unificación indicó al respecto:

"La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso,

³ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D. C., Auto del once (11) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV.

otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "litis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares³, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.

Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación.

Respecto de la cosa juzgada alegada por el demandado a título de excepción en la contestación de la demanda o hallada de oficio por el juez, la Sección Primera ha señalado que es medio exceptivo de carácter "mixto", pues pese a tener una naturaleza perentoria, recibe tratamiento procesal de excepción de mérito⁵. Por su parte, la Sección Tercera es del criterio que en el trámite de la acción popular no cabe, en estricto sentido, planteamiento de excepciones previas o mixtas, pues estima que siempre deben ser decididas en la sentencia, lo cual finalmente las convierte en perentorias, en el sentido de que constituyen impeditivos para la prosperidad de la pretensión o para su formulación⁶.

Entonces, ambas Secciones coinciden en que la cosa juzgada que se plantee como excepción en las acciones populares, se resuelve en la sentencia, y que también es así, cuando el juez, de oficio, la encuentra probada. Así mismo estas dos Secciones están de acuerdo en que los efectos de la cosa juzgada dependen de lo que se haya resuelto en la sentencia anterior que cobró ejecutoria. Si fue estimatoria de las pretensiones de una acción popular, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes. Pero si fue denegatoria, sólo hará tránsito a cosa juzgada relativa, esto es, únicamente respecto de los hechos que dieron lugar a su instauración. Por último, cuando el fallo ejecutoriado negó las

*pretensiones de la demanda por falta de pruebas, esa sentencia nunca hace tránsito a cosa juzgada*⁷.

*De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaure otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados*⁸.

Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios.

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno

desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.”

En el caso concreto, considera este Despacho que al igual como fue resuelto en la acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00077**, 05034 31 12 001 **2021 00078**, y 05034 31 12 001 **2021 00163** en esta acción popular opera la figura del agotamiento de jurisdicción.

En dichas providencias, de las cuales se incorpora copia en este expediente, se consideró los argumentos expuestos por el apoderado de la accionada BANCOLOMBIA S.A. en la acción popular 2021-00077 que de la lectura de las providencias aportadas como anexos al escrito del recurso, se observó que además de otras providencias que dieron aplicación al agotamiento de la jurisdicción, se trató de sentencias proferidas en distintas acciones populares presentadas por distintos actores populares contra BANCOLOMBIA S.A. Fundadas en que en el inmueble donde funciona la entidad financiera no tiene las adecuaciones necesarias contempladas en la Ley 472 de 1998 y en la Ley 361 de 1997 para que las personas con discapacidad física y/o movilidad reducida puedan tener acceso a servicio sanitario en el interior del establecimiento bancario.

Acciones populares en las que se solicitó que se ordenara a la entidad demandada implementar las adecuaciones necesarias tendientes a garantizar el acceso al servicio sanitario en el interior del establecimiento de las personas con movilidad reducida y público en general a la oficina del banco. Y en las que los respectivos Tribunales como órganos de cierre concluyen confirmar las decisiones de primera instancia que denegaron la acción popular por no haberse demostrado vulneración o amenaza a los derechos colectivos, no haber disposición normativa que así lo exija y que la instalación de baterías sanitarias en la entidad financiera atentaría contra la seguridad que debe garantizarse a los usuarios por tal entidad.

Conforme se anotó en párrafos anteriores, la presente acción popular está dirigida también contra BANCOLOMBIA S.A., fundada en los mismos hechos a que se hizo referencia en la acción popular 2021 00077 en las providencias aportadas por el apoderado de Bancolombia que atacó el auto admisorio de la demanda. Providencias en las que similar asunto fue resuelto, y en el que se pretende igualmente que se ordene a la accionada la construcción de unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC. Las que solo difieren por el lugar donde se encuentra la sede u

oficina de la entidad bancaria accionada en distintos lugares y municipios del país. En el caso específico de las acciones populares con radicado 2021 00077 y 2021-00163 el actor popular se refirió a las instalaciones donde funciona BANCOLOMBIA S.A. en el municipio de Andes, en la acción popular con radicado 2021 00078 se refiere a las instalaciones del Banco en el municipio de Jardín, y en esta nueva acción popular se refiere a las instalaciones del Banco en el municipio de Betania.

Si bien el actor popular en esta ocasión no es el mismo con relación a las acciones populares a que hizo referencia el apoderado de Bancolombia en el trámite de la AP 2021 00077, tal circunstancia no significa que no se trate de las mismas partes, por cuanto el actor popular no actúa en defensa de un interés propio o particular, sino en interés de la colectividad y en defensa de derechos e intereses colectivos; y, en razón de ello, las acciones populares no tienen exigencia de legitimación en la causa por activa.

Así, se considera que frente al asunto u objeto de esta acción popular se configura al igual que como se consideró ya por este Juzgado en las AP 2021 00077, y luego en las acciones con radicado 2021 00078 y 2021-00163 cosa juzgado relativa en tanto que las decisiones que se tuvieron en cuenta para resolver el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda 2021-00077 se trató de decisiones que denegaron las pretensiones. Se precisa, además, que esta demanda coincide también con las AP ya citadas, fundadas en los mismos supuestos fácticos y probatorios, y que como se indicó solo difiere en el lugar donde está la oficina de la entidad financiera, y que fueron rechazadas por agotamiento de jurisdicción.

Por lo que se considera y conforme lo definió en el Consejo de Estado en la providencia que se cita, que hay lugar a aplicar la figura de agotamiento de jurisdicción, y en razón de ello a rechazar la presente acción popular.

Ello, aunado al precedente de decisión de este mismo Despacho, conforme lo decidido en la acción popular con radicado 05034 31 12 001 2021 00077 por auto del 5 de agosto de 2021, y radicado 05034 31 12 001 2021 00078 por auto del 8 de septiembre de 2021, y 05034 31 12 001 2021 00163 por auto del 7 de octubre de 2010. Providencias por las cuales se rechazó la demanda por haber operado la figura del agotamiento de jurisdicción, y que no fueron objeto de recurso alguno.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la ACCION POPULAR promovida por AUGUSTO BECERRA en nombre propio en contra de BANCOLOMBIA S.A. por la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente ACCION POPULAR promovida por AUGUSTO BECERRA en nombre propio en contra de BANCOLOMBIA S.A. por haber operado la figura del agotamiento de jurisdicción, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: PROCÉDASE por la Secretaría al archivo digital del expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Mvc

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 197 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58f6afb4746d2d6a947f400a6f9074ce9d6a9a904d7e23c42c6991268c41e878
Documento generado en 09/12/2021 03:14:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>